Artículo sexto.—Desde el momento en que se hayan cumplido los requisitos a) y b) que se indican en el artículo cuarto de esta disposición, podrán transmitirse libremente las tierras reservadas en parcelas de extensión no inferior a cuatro hectáreas, que es la cabida máxima asignada a la explotación de tipo medio en la zona, si bien los nuevos propietarios quedarán obligados a aceptar los compromisos contraídos por los antiguos poseedores de satisfacer al Instituto las tarifas de riego y de las apualidades de reintegro, pendientes de vencimento.

go y de las anualidades de reintegro pendientes de vencimiento de las obras de interés común.

Artículo séptimo.—El Ministro de Agricultura dictará las disposiciones complementarias que estime convenientes para el mejor cumplimiento de lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

## El Ministro de Agricultura, ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1159/1967, de 11 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parce-iaria de la zona de Araya (Alava).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Araya (Alava) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

blica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

### DISPONGO:

Articulo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Araya gente ejecución la concentración parcelaria de lumidad publica y de largente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Araya (Alava), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte de la Entidad Local Menor de Araya, del Ayuntamiento de Asparrena, delimitada de la siguiente forma: Norte, monte público número trescientos once; Este, monte público número seiscientos treinta y dos y término concejil de Albéniz; Sur, término concejil de Amézaga y término municipal de Zalduendo; Oeste, término municipal de Zalduendo. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

# El Ministro de Agricultura, ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1160/1967, de 11 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parce-laria de la zona de Eguino (Alava).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la disper-sión parcelaria de la zona de Eguino (Alava) puestos de mani-fiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concen-tración dirigida al Ministerio de Agricultura han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parce-laria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias

y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública. En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete mayo de mil novecientos sesenta y siete,

#### DISPONGO:

Articulo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Eguino (Alava), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte de la Entidad Local Menor de Eguino del Ayuntamiento de Asparrena, delimitada de la siguiente forma: Norte, monte público número trescientos cinco; R. , término municipal de Ciordia, de la provincia de Navarra; Sur, monte público número trescientos nueve y término concejil de Andoin, y Oeste, término concejil de Ilárduya. Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de le citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1161/1967, de 11 de mayo, por el que se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Movilla (Burgos)

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Movilla (Burgos) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura han motivado la realización por el Servicio Naiconal de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más por cuanto que la zona forma parte de la comarca de Ordenación Rural de La Bureba.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y siete.

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Movilla (Burgos), cuyo perímetro será en principio el de la Entidad Local Menor del mismo nombre, perteneciente al Ayuntamiento de Llano de Bureba. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos serenta y dos

texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del pre-